



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTES: DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS.
DEMANDADAS: EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS.
RADICADO: 2 0001 31 10 003 2021 00165 00

Sería el caso realizar la audiencia programada en auto 29 de octubre de 2021, si no fuere porque si bien es cierto en dicho proveído se decretaron unas pruebas considera el despacho, que no existe necesidad de practicarlas en razón a las documentales que conforman el acervo probatorio y la confesión de los hechos susceptibles de ella, realizada por las demandadas.

Por otra parte, respecto a la excepción de mérito de prescripción alegada por las demandadas EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS recuerda el despacho, que la Corte suprema de Justicia, ha precisado que:

«Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art. 2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por “la prescripción adquisitiva del mismo derecho (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.»¹

El artículo 1326 del C. C., establece:

¹ Sala civil de la Corte suprema de justicia, con radicación 7512 del 23 de noviembre de 2004, y ponencia del magistrado César Julio Valencia.

«El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.»

Al respecto, la Corte ha precisado:

“Por otro lado, siguiendo el Artículo 1326, se tiene que en caso de que al heredero por decreto judicial se le haya dado la posesión, se entenderá que éste tiene un justo título y, por ende, que tiene la posesión, por lo cual, para adquirir su dominio por prescripción adquisitiva, sólo deben transcurrir 5 años a partir del momento en que obtuvo dicha posesión regular.”

Dentro del presente asunto, tenemos que dentro de la sucesión del causante PACHECO DONADO TIBERIO, se aprobó el trabajo de partición el 12 de abril de 2012, registrado en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad el 15 de septiembre de 2016, según anotación 009.

Sin embargo, se puede apreciar que las herederas EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, no han iniciado juicio para adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble 190-15636.

Así las cosas, los diez años fenecerán el 12 de abril de 2022, la presente demanda se presentó el 12 de abril de 2021, así las cosas, no puede declararse probada la excepción de prescripción alegada por las demandadas.

Aunado a lo anterior, las mismas demandadas al momento de proponer la excepción previa de no estar integrado el contradictorio por todos los litis consortes necesarios, reconocieron la calidad de hijas y herederas de las señoras DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS, es decir, que existe para ellas el ánimo de señoras y dueñas, además, según el registro de tradición del bien, este aun está en cabeza de las demandadas, es decir no opera la prescripción.

De esta manera, al no encontrarse probada la excepción, no habiendo más pruebas que practicar, el despacho procede a dictar la providencia, que en derecho corresponda.

SENTENCIA GENERAL 144. VERBAL 017

CONSIDERACIONES

La Litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para dictar sentencia de mérito, a saber: La existencia y capacidad para ser parte de las

personas (Art. 73 del código civil y Art. 44-2 del C.G.P.); Actuación a través de apoderado (derecho de postulación Art. 73 C.G.P.); presentación de la demanda en forma (art. 82 del C.G.P.) y competencia del Juez (art. 22 del C.G.P.).

El artículo 1321 del Código Civil consagra la acción de petición de herencia indicando que es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias y que únicamente puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el que ocupa diciéndose también heredero.

De esta manera, el fundamento esencial de la acción de petición de herencia es el derecho que tienen las demandantes emanadas de la calidad de heredero que comprueba como prevalencia o simplemente como concurrente respecto de la misma calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios.

Esta acción tiene sus notas características que la diferencian de otras acciones, v.gr. de la reivindicatoria de dominio, en cuanto se origina en el derecho real de dominio y aquella en el derecho real de herencia; que su objeto es una universalidad de derecho; que se establece a favor del legitimario heredero y que, por ello en el juicio se discute es la calidad de heredero, no la de dueño, siendo carga principalísima del actor, probar dicha calidad.

Así las cosas, en la acción de petición de herencia, la controversia gira fundamentalmente sobre un derecho de esa estirpe y originada en los hechos u omisiones que impiden al accionante entrar a ocuparlo, por estarlo haciendo otro, que invoque la calidad de heredero, para lo cual se deberá allegar las copias de las actas del estado civil y la comprobación de haberse aceptado la herencia o con la copia del auto que haya hecho tal reconocimiento, consistiendo la declaración en este proceso que el demandante es heredero de mejor o igual derecho que el demandado y en como condena a que éste restituya los bienes ocupados, sin embargo, restitución material no procede, si la contraparte ya no tiene en su poder los bienes que de la herencia indebidamente ha ocupado por haberlos enajenado, caso en el cual su obligación se transforma, tal cual lo dispone el artículo 1324 ejusdem, sin

perjuicio de que la acción reivindicatoria se puede ejercer contra el tercero adquirente.

Descendiendo en el caso sub examine, se encuentra demostrada la capacidad de las demandantes para comparecer como parte activa dentro del presente proceso, pues conforme a su registro civil de nacimiento, se acredita indubitadamente el vínculo de parentesco que las une con el fallecido, de ahí nace su título de herederas y con ello igualmente se acredita la vocación hereditaria que les asiste para ser parte de la liquidación del mortuorio de su padre. Igualmente las demandadas no se oponen a reconocerlas como herederas. Asimismo, obra en el plenario copia de la sentencia de aprobación de la adjudicación de los bienes al causante señor PACHECO DONADO TIBERIO adiada el 12 de abril de 2012, que da cuenta de la exclusión que se hizo de las demandantes en el trámite sucesoral en que se le adjudicó la herencia dejada por el finado.

Probado como se encuentra el derecho de las actoras a participar en la liquidación de la herencia de su padre, corresponde estudiar la pretensión consecuencial y entrega de los bienes que integran la masa sucesoral como herederas.

En efecto se inventariaron como bienes de la sucesión del causante PACHECO DONADO TIBERIO el siguiente bien identificado así:

Folios de matrícula No. 190-15636, adjudicado a las señoras EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, en su calidad de hijas y únicas herederas del causante, como se acreditó con las copias del trabajo de adjudicación, al cual no le correspondía tal derecho por existir dos herederas de igual o mejor derecho, como lo son las otras hijas del causante, demostrado mediante el registro civil de las mismas.

No se condenará en materia de frutos o mejoras por carecer de pruebas en el expediente.

Condénese en costas al demandado, para lo cual se fijan las agencias en derecho en un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que oportunamente se incluirán en la liquidación de las costas que se practique por Secretaría.

En virtud y merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que las señoras DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS, tienen vocación hereditaria en su calidad de hijas, para suceder a su extinto padre PACHECO DONADO TIBERIO en la sucesión tramitada ante este despacho como herederas, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión, según la reforma a la partición que se ordenará llevar a cabo.

SEGUNDO. Restituir a la masa sucesoral del extinto PACHECO DONADO TIBERIO, los bienes herenciales que le fueron adjudicados únicamente a las señoras EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, en el proceso de sucesión tramitada ante este Despacho.

TERCERO. Dejar sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y la aprobación dentro del trámite de sucesión del señor PACHECO DONADO TIBERIO, que se adelantó ante este Despacho; para que se incluya como herederas a las señoras DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS. Para el efecto se ordena rehacer el trabajo de partición.

CUARTO: Cancelar el registro de las hijuelas y adjudicaciones efectuadas a las señoras EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS de la herencia del causante PACHECO DONADO TIBERIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-15636. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para tales efectos.

QUINTO: No condenar en materia de frutos o mejoras, pues carecen de comprobación en el expediente.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que oportunamente se incluirán en la liquidación de las costas que se practicara por Secretaría.

Expídanse copia magnética de esta providencia, en caso de ser solicitada por los interesados.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2dbc4b41e55b2a381b680fc220d591c7bfe9d7c1a4a52b5c2e3f7b18750d79**

Documento generado en 14/12/2021 08:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>